



Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Otros.
Radicado No:	70 001 33 33 006-2020-000032-00
Demandantes:	Candelaria del Carmen Suárez Bohórquez.
	Rodolfo Antonio Muñoz Acuña.
	Enith Mercedes Méndez Salas.
	Jorge David Mercado Buevas.
	Faustina del Carmen Castro Ordóñez.
	Denis Muñoz Tahuada.
Demandada:	E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena

Asunto: Se declara el desistimiento tácito de la demanda. Se ordena el archivo del expediente.

## 1. Consideraciones

1.1. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

1.2. En el caso concreto, se encuentran cumplidos los requisitos para aplicar la consecuencia establecida en la norma citada dado que:

i. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2021 se le ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda en sus aspectos formales y sustanciales a un caso contencioso administrativo. Para ello se le concedió el término de 10 días. Dicha providencia se notificó por estado y electrónicamente a la parte demandante el 2 de febrero de 2021, por lo que el término anterior corrió del 5 al 18 de febrero de 2021.

ii. Desde el 19 de febrero (día hábil siguiente al vencimiento de los 10 días) hasta el 9 de abril de 2021 transcurrieron los 30 días hábiles, durante los cuales el demandante no cumplió la carga impuesta por el juzgado.

iii. Por la razón anterior, mediante providencia del 21 de junio de 2021 se le ordenó a la parte demandante que cumpliera lo ordenado conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de declarar el desistimiento tácito; para ello se le concedió el término de 15 días. Dicha providencia se notificó por estado y electrónicamente a la parte demandante el 22 de junio de

2021, por lo que el término de 15 días corrió del 25 de junio al 16 de julio de 2021.

iv. Según la nota de secretaría que antecede y revisados los documentos/archivos que se encuentran cargados en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, la parte demandante no ha cumplido con dicha carga procesal.

1.3. Así las cosas, se debe entender que la parte demandante tácitamente desistió de la demanda.

## 2. DECISIÓN

2.1. Declarar que la parte demandante desistió tácitamente de la demanda.

2.2. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

Referencia: Otros.

Radicado No: 70 001 33 33 006 -2020-00032-00

Demandante: Candelaria del Carmen Suárez Bohórquez y otros

Demandada: E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52c29fb755b5815f6b0825467e0f9a026b1268ac30ed9e781bcdca643db09f  
c9**

Documento generado en 28/07/2021 09:36:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**